REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

1175

Amparo Posesión N° 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. El 26 de junio de 2014 (fl. 22 cd 1) fue presentada por los señores OSCAR JAVIER CASTELLANOS ARIAS y CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ARIAS demanda de amparo de posesión por despojo en contra de PATRICIA TOVAR VACCA, la cual fue admitida según auto de 5 de agosto de 2014 y corregido en providencia de 1 de septiembre de 2014 (fl 29 cd 1).

Los demandantes cuentan con amparo de pobreza, conforme a autos de 25 de octubre de 2018 (fl. 3 cd. Amparos 1 y 2)

2. Mediante auto de 17 de junio de 2016 (fl 475 cd 2) el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado y dispuso la notificación de los señores:
    a. German Pardo
    b. Rosemberg Ruiz Guiza
    c. Dolly Vasquez Palomino
    d. Guillermo Costain
    e. Oscar Costain
    f. Elizabeth Torrado
    g. Eudora Saenz
    h. Instituto de Seguros Sociales
    i. Hidropotable Ltda.
    j. Lugdy Bayona
    k. William Arana G.
    l. Jaime Fernando Tovar Bacca
    m. Aida M. Galeano
    n. Municipio de Chía - Secretaría de Hacienda
    o. Dario Castellanos
    p. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
    q. Personas indeterminadas.

Teniendo por notificado por conducta concluyente a Rosemberg Ruiz Guiza. Esta providencia recurrida y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en auto de 12 de diciembre de 2016 (fl 4 cuaderno apelación)

3. El MUNICIPIO DE CHÍA se encuentra notificado el 31 de julio de 2017 de la presente acción (fl. 143 cd. 1), se pronuncia frente a los hechos y presenta las excepciones de:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
b. Falta de identificación del predio del cual se pretende el amparo de posesión.
c. Imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público
d. Prescripción

4. La señora PATRICIA TOVAR VACA se encuentra notificada el 2 de agosto de 2017 (fl 155 cd. 1) y dentro del término legal contesta la demanda y propone las excepciones de:
   a. Inexistencia de posesión de parte de los demandantes lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.
   b. Falta de legitimación en la causa por pasiva
   c. Genérica (fl 169-176 cd. 1)

5. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se notificó el 28 de agosto de 2017 (fl 258 cd 2) se opuso a las pretensiones (fl. 270 a 282 cd 2) y presentó las excepciones de:
   a. Imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público.

6. Por auto de 29 de enero de 2018 (fl 410 cd. 3) previa solicitud de parte, se decretó el emplazamiento de:
   a. Carmena Buitrago de Rodríguez o Carmen Rosa Buitrago de Rodriguez
   b. Fernando Gómez Angulo
   c. Graciela Carre o de Cantor
   d. Hidropotable Ltda en liquidación
   e. Sociedad Hidropotables Ltda.
   f. Agroespacios Ltda.
   g. Barbara Ines Cantor Ramirez
   h. Concar Cia Ltda.
   i. Daniel Antonio Pardo Montenegro
   j. German Pardo
   k. William Arana
   l. Lugdy Bayona
   m. Eudora Saenz
   n. Elizabeth Torrado
   o. Fernando Tovar Bacca

El cual se surtió junto con el de personas indeterminadas en publicación en el diario El Espectador de 27 de mayo de 2018 (fl 430 cd. 3), inscrito en el Registro Nacional (fl 606 cd 4) y designado curador ad-litem en auto de 21 de junio de 2019 (fl 628 cd 4), quien se notifica el 21 de agosto de 2019 (fl 633 cd 4) y propone como excepciones:

a. Inexistencia de la posesión material

1176

b. Inexistencia del término previsto en la ley
c. Inexistencia de publicidad
d. Prescripción (fl 641 cd 4)

7. La señora AIDA MARINA GALEANO fue notificada por aviso (fl 495 y 563 cd. 3) y guardó silencio.

8. El BANCO AV VILLAS fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C. G del P. (fl. 481 y 537 cd 3) y también guardó silencio.

9. COLPENSIONES (Antiguo Instituto de Seguros Sociales) se encuentra notificado bajo las mismas normas (fl. 534 y 550 cd 3) y también guardó silencio.

10. La señora DOLLY VASQUEZ PALOMINO se notificó de forma personal el 17 de febrero de 2020 (fl 621 B cd 4) y dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones:
    a. Falta de legitimación en la causa por activa
    b. Inexistencia de la causa invocada

11. WILLIAM ARANA fue notificado el 4 de marzo de 2020 por aviso, al igual que MARIA ELIZABETH TORRADO el 5 de marzo de 2020 y no contestó la demanda (fl 978 cd 5)

12. La señoras LUGDY BAYONA, y BLANCA LUCY CORTES NIETO fueron notificadas conforme al Decreto 806 de 2020 el 27 de julio de 2020 y también guardaron silencio.

13. Los señores OSCAR ALFREDO CONSTAIN, LUZ STELLA CALDERON y GUILLERMO ALBERTO CONSTAIN se encuentran notificados y guardaron silencio, conforme lo indicado en auto de 14 de diciembre de 2020 (fl 1083)

14. Finalmente la señora EUDORA SAENZ REYES se notificó, previo emplazamiento por curador ad-litem el 21 de mayo de 2021 (fl 1129 cd 5) quien contestó la demanda y propuso las excepciones de:
    a. Inexistencia de la posesión material
    b. Inexistencia del término previsto en la ley
    c. Inexistencia de publicidad
    d. Prescripción (fl 1134 cd 5)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, de acuerdo con la normatvidad procesal que rige la materia, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

1) DOCUMENTALES:
Las aportadas por la parte demandante y cada uno de los demandados, relacionados en los correspondientes escritos.

2) INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE:
Se desarrollará el interrogatorio a los demandantes solicitados por:
Patricia Tovar Vaca (fl. 169 cd. 1)
Municipio de Chía (fl. 175 cd. 1)
Dolly Vasquez Palomino (fl. 719 cd. 4)

En cuanto a lo planteado por el apoderado de la parte demandante de recibir la declaración de sus poderdantes (fl 1140 cd 5), el Despacho encuentra que la misma no resulta procedente, adicionando que oficiosamente y como es su deber, el Juez escuchará su declaración.

3) INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA:
Se recibirá el interrogatorio a los demandados:

a. Blanca Lucy Cortes
b. Yudit Pardo Cortes
c. Rosemberg Ruiz Guiza
d. María Elizabeth Torrado
e. Dolly Vasquez Palomino
f. Patricia Tovar Vaca
g. Lugdy Amparo Bayona
h. William Arana
i. Oscar Alfredo Constain
j. Luz Stella Calderón
k. Guillermo Alberto Costain
l. Aida Marina Galeano

Se niega la declaración de parte de Eudora Saenz, así como la de los demás demandados emplazados, dado que como resulta natural, no se logró su ubicación para ser notificados.

Se niega la declaración de parte de los representantes legales del MUNICIPIO DE CHIA y de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN". Sin embargo, el demandante y conforme lo establece el artículo 195 del Código General del Proceso podrá presentar cuestionario para que se rinda informe escrito.

1177

Para ello el demandante deberá dentro de los cinco (5) días siguientes presentar al Juzgado el cuestionario, el cual por secretaría será remitido por el correo institucional y deberá advertirse que se cuenta con el término de diez (10) días para que sea absuelto, advirtiendo que en caso de no rendirse en su oportunidad, se impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4) OFICIOS:

Se niega la solicitud de oficios presentada por la demandada Patricia Tovar Vaca y por Dolly Vásquez Palomino (fl 167 cd 1 y fl. 719 cd 4) dado que no fue acreditado el ejercicio del derecho de petición, conforme al artículo 173 inciso 2º del C. G del P.

5) TESTIMONIOS:

a) SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se niega la declaración testimonial de DEIVID STEVE CASTELLANOS ARIAS, JOSE GONZALO CASTELLANOS ARIAS, WILSON DARIO CASTELLANOS ARIAS, JOHN ALEXANDER CASTELLANOS ARIAS, al no cumplirse los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el precepto 213 *ibidem,* suerte que sigue también las pruebas testimoniales indicadas en el escrito militante a folio 1140.

Es del caso recordar que estas disposiciones tienen su antecedente en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen que se enuncie el objeto de la prueba.

Sin embargo, dentro de la diligencia y según el desarrollo de la misma, se escuchará la declaración testimonial de personas que se encuentren en el lugar y cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

b) SOLICITADO POR PATRICIA TOVAR VACA

Se modifica la solicitud de declaración testimonial de la señora BLANCA LUCY CORTES NIETO según solicitud militante a folio 168, por cuanto la citada señora es demanada, a quien se le recibirá su declaración.

c) SOLICITADO POR DIAN:

Se niega la declaración testimonial solicitada por esta parte, dado que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

6) INSPECCIÓN JUDICIAL Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Fijar a la hora de las 9:00 AM de los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) para adelantar la diligencia de inspección

judicial, a fin de verificar los hechos objeto de la demanda, identificación del predio y recaudación de la totalidad de las pruebas.

7) DICTAMEN PERICIAL

Como quiera que en un primer momento fue recaudado un dictamen pericial, el cual milita a folio 103 y siguientes del cuaderno 1, el Despacho pone en conocimiento de las partes el mismo. Sin embargo dado que por información arrimada a este despacho tenemos que el señor RICARDO PULIDO VÁSQUEZ falleció en días pasados, se ordena a la parte demandante que concurra el día de la audiencia con un nuevo experto (ingeniero civil, arquitecto o topógrafo) que pueda sustentar el dictamen rendido, absuelva las dudas que el Juzgado y las partes en contienda indiquen en ese momento.

En especial que ayude en la identificación plena del bien objeto del amparo, con su ubicación, cabida y linderos, así como las presuntas mejoras alegadas por la parte actora.

De igual forma si las partes consideran que se hace necesario aportar otra experticia, lo pueden hacer y el respectivo perito deberá presentarse en la audiencia a realizar.

Esta audiencia se realizará de forma presencial, por lo que se ordena a las partes que cumplan con los protocolos de bioseguridad (tapabocas – distanciamiento – lavado constante de manos)

En caso de inasistencia de alguna de las partes se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

Para la consulta del expediente, las partes pueden solicitar cita en el correo institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.61 Hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

3

Oficio 1499-2021 Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, por secretaría efectúese una revisión de contabilidad a fin de verificar la existencia de títulos a favor de JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA y NATALIA GIL LOAIZA.

En caso afirmativo realícese la respectiva conversión, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

56

Ejecutivo 2016-0040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la anterior actualización a la liquidación del crédito, la misma no puede ser tenido en cuenta, dado que el memorialista omite que la última presentada fue aprobada en auto de 5 de febrero de 2020, en la cual se liquidaron intereses desde el 5 de abril de 2017 al 16 de enero de 2020, por lo que se debe partir de lo ya debidamente aprobado y ejecutoriado.

En razón de ello deberá presentarse corrección a la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

208

Ejecutivo 2016-00101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término indicado en el auto próximo anterior, por secretaría OFÍCIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. respecto del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada y el resultado del proceso. Para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

303

Ejecutivo hipotecario 2016-00358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto a la anterior manifestación del apoderado de la parte demandante, así como del perito LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, el Despacho encuentra que en primera medida quien debe prestar la colaboración respectiva es el secuestre que tiene a su cargo la administración del bien.

Por lo tanto, el señor apoderado de la parte actora como el experto en avalúos, deberán dirigir su solicitud al auxiliar de la justicia y en caso de no poder acceder al inmueble para su avalúo, se dispondrá lo que corresponda.

De otro lado y sea la oportunidad para REQUERIR al secuestre para que dentro de los cinco (5) días siguientes, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2016-441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ante el desobedecimiento a la orden impartida por el suscrito Juez por parte de la apoderada de la parte demandante, este Despacho procederá a ordenar dar apertura a trámite sancionatorio incidental.

Sin embargo y a fin de solucionar de forma urgente la situación presentada respecto del no registro del remate, por secretaría, de forma cortes y respetuosa, solicítese al apoderado del adjudicatario copia de la escritura pública o de cualquier otro documento (como el reglamento de propiedad horizontal) donde consten los linderos generales, linderos específicos, área y coeficiente de copropiedad del bien aquí rematado.

Lo anterior en el término de tres (3) días.

CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo 2016-538

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de tutela de 6 de julio de 2021.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 23 de marzo de 2021 (Fl. 28 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que no puede darse aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P., debido a que el día 5 de abril de 2021 realizó un pago para realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de 22 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que la última actuación efectuada dentro del presente asunto data del **22 de julio de 2019 (Fl.27 C.2)**, y resulta clamorosa, notoria y bochornosa la desidia procesal respecto del asunto de marras, tan ello es así que solo con la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte interesada se preocupó por la suerte del negocio.

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

Luego la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Ni siquiera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Así las cosas, cuando se profiere el auto objeto de censura ya está mas que cumplido el término de terminación anormal del proceso , por lo que no se accederá a la reposición formulada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 23 de marzo de 2021 (Fl. 28 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Pertenencia 2016-00807

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia proferida por el *ad-quem* se aprecia que en el numeral quinto de la decisión de 7 de mayo de 2021 se condenó en costas al apelante, lo cual resulta contradictorio al salir avante el recurso de apelación, por lo anterior respetuosamente se ordena la devolución de las diligencias a fin de que se proceda a aclarar esta situación y se señale quien debe cancelar las costas.

Por secretaría remítase el proceso para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior se notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

135

Pertenencia N° 2017-471

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria.

2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis conforme se aprecia a folios 91, 92, 93.

3. La señora curadora ad-litem de personas indeterminadas se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda el 3 de junio de 2021 y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES
Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda (fl.24)

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL
Fijar a la hora de las 10:30 AM del día DIECINUEVE (19) del mes de AGOSTO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- TESTIMONIOS
Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

En caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.61 hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Ejecutivo 2017-558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, respecto del auto de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica el memorialista que el Despacho no apreció correctamente el escrito de liquidación, por cuanto el monto por el cual se está cobrando ejecutivamente en sus cuentas es de $12'382.511 y por ende no se entiende porque se adulteró la liquidación inicial del crédito. Tampoco se considera ajustado que el Despacho modifique el mandamiento de pago y que una de las letras ya se encuentre canceladas desde el mes de noviembre de 2019 dado que no se tiene en cuenta la falta de voluntad en el pago de la obligación y por ello se solicita un pronunciamiento ajustado a derecho y en igualdad de condiciones a las partes. Tampoco está conforme con los intereses liquidados ni su tasa "en detrimento de su cliente"

Y señala que el Juzgado liquida mal los intereses al dividirlos por 12 y multiplicarlos por 30. Por último que la obligación es un todo y se debe aplicar el artículo 1653 del C. Civil y por ende aplicarse a las dos obligaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane"*. [1]

De la revisión de los argumentos planteados en el recurso, encontramos que no se entiende la expresión "en detrimento de mi cliente" si la persona que aquí demanda se supone está actuando en causa propia.

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

En segunda medida, la aplicación del artículo 1655 del Código Civil indica que se debe liquidar primeramente la obligación más atrasada, que es la contenida en los literales A, B y C del mandamiento de pago. Y luego aquella cuyo vencimiento estaba para el 22 de octubre de 2015.

"Preferir la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba"

Por ello se inició desde la primera letra vencida. Adicional a ello de la verificación de la liquidación, en ningun momento se está dejando de cobrar lo que se está pidiendo, ni tampoco se está omitiendo ningun abono realizado. Por el contrario, se están teniendo en cuenta los abonos DESDE EL MOMENTO EN QUE SALIERON DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR bajo el principio del *favor debitoris* que implica que el desplazamiento de los dineros del demandado debe tenerse como pago de la obligación teniendo en cuenta que ya la parte demandante cuenta a su favor con los dineros que por las circunstancias procesales no habían ingresado a su patrimonio.

En cuanto a las tasas liquidadas, se observa un desconocimiento del recurrente en como se debe hacer ello, dado que no es como lo indica de dividir y multiplicar, sino de se debe hacer la conversión de tasas efectivas anuales, según la certificación de la Superfinanciera, en tasas de carácter efectivas mensuales bajo la siguiente fórmula.

```
TEM = (1 + TEA) ^(1/n) - 1
```

Donde n es el número de meses que tiene un año, esto es 12. Por ende este argumento tampoco resulta ajustado.

Analizados los argumentos del recurso, así como la pretensión, es claro que el Despacho actuó conforme a la norma sustancial aplicable al caso y no hay lugar a revocar la decisión.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

MANTENER el auto atacado de fecha de veintiocho (28) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

67

Ejecutivo 2018-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, dado el carácter reservado de la información, expídase oficio dirigido a EPS COMPENSAR a fin de que certifique la dirección, teléfono y correo electrónico registrado por parte de la demandada, doña GLORIA AMPARO JIMENEZ TRIANA.

Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

22

EJECUTIVO No. 2018-089

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

65

Ejecutivo alimentos 2018-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la revisión de las diligencias y revisando el reporte de dineros entregados a la parte demandante fruto de la presente ejecución, encuentra el Despacho que de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, bajo los siguientes

ARGUMENTOS

- Fue librado mandamiento ejecutivo el 7 de mayo de 2018 por las cuotas de alimentos derivadas de la conciliación realizada el 16 de diciembre de 2011, entre los meses de octubre de 2016 (numeral 1) hasta el mes de febrero de 2018 (numeral 17), junto con los intereses civiles y las cuotas que se sigan generando con posterioridad.

- Adicional a ello las mudas de ropa desde julio de 2016 (pretensión 20) hasta diciembre de 2017 (numeral 23) y las que se sigan causando.

- Notificado el demandado el 22 de junio de 2018 y por su silencio, se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia de 23 de julio de 2018.

- Previa corrección ordenada por el Juzgado, el 18 de octubre de 2018 se presentó liquidación del crédito de las cuotas de alimentos desde:
  - octubre de 2016 hasta febrero de 2018 por un valor de $8'215.157,51

- Esta liquidación fue aprobada en auto de 7 de noviembre de 2018.
- La liquidación de costas arrojó la suma de $1'232.273 aprobada en auto de 21 de noviembre de 2018.
- Se presenta actualización a la liquidación de crédito de las cuotas generadas entre:
  - Febrero de 2018 a abril de 2019 para un total de $9'410.288,51

- Esta liquidación fue aprobada en auto de 17 de junio de 2019.
- Por último y luego de otro control de legalidad, el 23 de junio de 2021 se presenta una nueva liquidación en la cual se liquida:
  - Las mudas de ropa entre julio de 2016 hasta diciembre de 2020 por $2'517.298
  - Cuotas entre mayo de 219 a septiembre de 2020 por $8'998.148
  - Cuotas entre octubre de 2020 a mayo de 2021 por $4'334.716

Así las cosas tenemos que lo adeudado por el demandado a mayo de 2021 de acuerdo a la sumatoria de las liquidaciones presentadas equivale a $33.475.608

Liquidacion 1	$8.215.157	Octubre 2016 a Febrero 2018
Liquidación 2	$9.410.288,51	Marzo 2018 a Abril 2019
Liquidacion 3	$2.517.298	mudas de ropa
Liquidacion 4	$8.998.148	May 2019 a Septiembre 2020
Liquidacion 5	$4.334.716	Octubre 2020 a Mayo 2021

$33.475.608

- El reporte de títulos entregados por parte de este Juzgado a diciembre de 2020 indica que se han entregado a la parte demandante la suma de **$26'180.128,05** por lo que restaría por cancelar a MAYO DE 2021 la suma de **$7.295.479 ($33'475.608-$26'180.128,05)**

- Luego, no resulta ajustada a derecho la suma que indica adeudada por parte del demandado y por ende la liquidación aprobada por esta judicatura no está acorde a derecho.

- En razón de ello, se deberá corregir la liquidación presentada conforme la operación que aquí se está ejecutando, incluyendo las cuotas alimentarias y de ropa generadas hasta julio de 2021, a fin de realizar el finiquito de cuentas y disponer la entrega de dineros.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de seis (6) de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las partes que corrijan la liquidación presentada, bajo los parámetros expuestos.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

56

Ejecutivo singular 2018-00218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y previo a reanudar el proceso, por secretaría REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de cinco (5) días indiquen el cumplimiento del acuerdo que dio origen a la suspensión procesal.

En caso de guardarse silencio se procederá a la correspondiente reanudación.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

65

Declarativo (Ejecutivo) No. 2018-391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

93

Ejecutivo singular 2018-00426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala $5'000.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Eje. No. 2018-462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

240

Verbal 2018-00822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA TIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

38

Ejecutivo No. 2019-100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la anterior solicitud de aclaración, el Despacho encuentra que la misma resulta extemporánea, dado que la decisión de 29 de abril hogaño se encuentra ejecutoriada, al tenor de lo dispuesto en el precepto 285 del estatuto procesal general.

Por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias de 6 de agosto de 2019 y 29 de abril hogaño. (El citatorio del artículo 291 del C. G. del P. debe venir cotejado)

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

95

Ejecutivo 2019-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 1 de julio de 2021 (Fl.62 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que el día en que se notificó la providencia recurrida, aportó al Despacho los comprobantes de la notificación a los demandados, por lo que en su sentir, se cumplió con el requerimiento exigido por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1]

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte demandante allegó las constancias de remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general respecto de la notificación a la parte pasiva, por lo que si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que sobre el límite, cumplió con lo requerido por el Juzgado.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

REPONER el auto calendado 1 de julio de 2021 (Fl.62 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la continuación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 61, hoy 13 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

78

Ejecutivo 2019-266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y su objeción presentada por la curadora ad-litem, el Despacho al verificar el contenido de la misma encuentra que ella no puede salir avante, toda vez que la formula matemática utilizada para su cálculo no resulta acertada.

En efecto, la Superfinanciera certifica la tasa de interés bancaria corriente, la cual para el cálculo del máximo debe ser multiplicada 1,5 veces y a partir de allí, realizar la conversión entre tasa efectiva anual a tasa efectiva mensual, lo cual si aparece debidamente comprobado por el apoderado de la parte demandante.

En razón de ello se APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se NIEGA la objeción de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Verbal 2019-00284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, el memorialista deberá presentar la liquidación de crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

270

Ejecutivo alimentos 2019-331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto a la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y lo resuelto en providencia de 4 de mayo de 2021 el despacho reitera lo allí manifestado, puntualizando:

- No puede alterar los montos indicados en el libelo, dado que se aprecia que está cambiando la suma de dinero de cuota alimentaria de los años 2018 ($113.000) y 2019 ($120.000) según las pretensiones 27 a 57.
- Tampoco puede incrementar el valor del rubro señalado como mercado ($300.000) según las pretensiones 59 a 69 y sobre las cuales no se solicitó ejecución por las que se causaran con posterioridad, según la pretensión 78, la cual solamente contempla el rubro "alimentos".
- De igual manera los gastos de salud y educación quedaron limitados según las pretensiones 74 y 77 hasta el mes de abril de 2019, por lo que no pueden incluirse los posteriores.

Por lo anterior deberá corregirse la liquidación presentada, sin que sea menester que se adjunten nuevamente los anexos a la misma, que ya obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

59

Ejecutivo 2019-00369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la ampliación de las medidas ejecutivas aquí decretadas, el memorialista deberá acreditar el trámite y diligenciamiento del oficio 1864 de 2020 dirigido a consumar un embargo sobre inmueble que fue ordenado dentro de las diligencias.

Lo anterior a efectos de no incurrir en exceso de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

160

Pertenencia N° 2019-457

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria.

2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis conforme se dispuso en providencias de 19 de mayo de 2021 y 28 de mayo hogaño.

3. El señor curador ad-litem de personas indeterminadas se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda el 3 de junio de 2021 y dentro del término legal contestó la misma y propuso excepciones de mérito, remitiendo el escrito al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, a folio 196.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante se manifiesta al respecto y solicita sean despachadas de forma desfavorable las excepciones, aportando las fotografías legibles de la valla.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES
Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda (fl.57)

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL
Fijar a la hora de las 10:30 AM del día ONCE (11) del mes de AGOSTO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- TESTIMONIOS
Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

A SOLICITUD DEL CURADOR AD LITEM

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora OLGA MILENA TOVAR VALDÉS y en cuanto a la declaración de ADALBERTO RAMÍREZ CUERVO el despacho no accede a la misma, dado que también es demandado quien no se pronunció frente a la demanda. o

En caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.61 hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

81

Ejecutivo 2019-535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. JUAN FERNANDO REYES VICENTES (Fol. 80), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALISOS P.H. **contra** MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA y FERNANDO RODRÍGUEZ TIVABISCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría efectúese la verificación de remanentes. En caso negativo, efectúese la entrega del título judicial 409-40746 por $8'995.894 a favor del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ TIVABISCO.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

54

Eje. No. 2019-543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

54

Ejecutivo Singular No. 2019-609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de URIEL QUECAN CANASTO **contra** RAMIRO ADOLFO MANCERA RODRÍGUEZ y MARIA ELENA TAMBO SANCHEZ

Los demandados dentro del presente asunto, fueron notificados el 24 de junio de 2021 (fl 42), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (22 de junio de 2021) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $ 2'950.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

9

Restitución (Ejecutivo) No. 2019-622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior solicitud de ejecución, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Ajuste sus pretensiones toda vez que en el numeral 4º de la sentencia proferida dentro del trámite de restitución, se excluyó a uno de los demandados del pago de las costas.

2. Adecue su solicitud de cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos deben obedecer a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Corrija su pretensión 1.4 dado que no obra en el expediente constancia de pago al respecto. Así mismo este valor no fue incluido en la liquidación de costas precisamente por este motivo.

4. Respecto de la pretensión 1.6., acredite en los hechos que los gastos efectuados no corresponden al mantenimiento rutinario que el arrendador debe realizar en el inmueble dado en *locatio conductio rei.*

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

10

VERBAL No.2019-674

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

17

Ejecutivo 2019-0680

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado JEFFERSON STIVEN SILVA GONZALEZ, denunciada por el demandante.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 20[illegible] 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

90

VERBAL No.2019-686

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

12

EJECUTIVO No. 2019-688

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

21

CIVIL RESTITUCIÓN No.2019-698

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Jurisdicción voluntaria 2019-713

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Recibido el anterior escrito de la apoderada de la parte demandante el pasado 8 del corriente mes por el cual se acredita la radicación de la comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Municipio de Chía, el Despacho la tiene en cuenta.

Sería del caso continuar con el trámite de rigor, sin embargo, de los hechos y los documentos aportados surgen dudas sobre la verdadera identidad de la progenitora de la demandante y en razón a ello se escuchará oficiosamente en declaración a la demandante.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizara la instrucción y la decisión de fondo respecto de la petición de corrección de registro civil.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

De OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá la demandante AURA MARIELA ARÉVALO DE JÁUREGUI.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual presentó la demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

31

MONITORIO No.2019-722

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

35

EJECUTIVO No. 2019-744

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que de oficio o a petición de parte se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

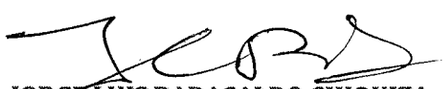

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

71

Pertenencia 2019-792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la instalación de la valla correspondiente en el predio que se pretende usucapir, así como la publicación en prensa e inscripción de la demanda.

Sin embargo de la anotación No. 009 se aprecia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó de forma errónea el nombre de este estrado judicial, por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que se corrija el error detectado. Oficio que deberá ser tramitado por el interesado.

Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la inscripción del proceso en los registros nacionales.

Finalmente y como quiera que se aprecia otra demanda de pertenencia inscrita en la anotación No. 007 del certificado de tradición y que cursa en este Juzgado, por secretaría expídase certificación del estado actual del proceso 2019-613 a fin de evaluar una posible acumulación procesal.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

111

Pertenencia N° 2020-036

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria.

2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis conforme se aprecia a folios 54, 61 y 103

3. El señor curador ad-litem de personas indeterminadas se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda el 3 de junio de 2021 y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito.

4. La medida cautelar se encuentra debidamente inscrita en el folio correspondiente.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES
Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda (fl.49)

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL
Fijar a la hora de las 10:00 AM del día DIECIOCHO (18) del mes de AGOSTO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- TESTIMONIOS
Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

DE OFICIO

1.- CERTIFICACIÓN

Por secretaría ofíciese al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía (Cundinamarca) para el proceso 2015-129 para que certifique la vigencia de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1081 de 14-05-2015, según la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20246262 y adicional para que informe si el inmueble que aquí se pretende su declaración de pertenencia se encuentra vinculado con algún ilícito o conducta punible.

En caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.61 hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

95

Eje. No. 2020-038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

22

Ejecutivo singular 2020-121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. LUIS CRISTOBAL GRANADOS RUIZ (Fol. 21), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO HACIENDA GIRASOLES P.H. **contra** ANA MARIA BORRAS RODRIGUEZ y otro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría efectúese la verificación de remanentes.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

95

Eje. No. 2020-144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

68

Restitución (Ejecutivo) No. 2020-208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

En el auto próximo anterior y dada la fatídica noticia sobre la muerte del demandado MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ ocurrida antes de librarse el mandamiento ejecutivo, el Despacho determinó que lo prudente y necesario era ordenar la corrección de la solicitud de ejecución a fin de ajustar la misma a esta circunstancia.

Si bien en principio el memorialista dio cumplimiento, lo cierto es que en el acápite de notificaciones ello no fue así, dado que se indicó la dirección del finado AREVALO RODRIGUEZ cuando este ya es carente de existencia.

Por tanto, ante la falta de claridad observada por este despacho, se procede a rechazar la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de ejecución, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061 hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

96

Eje. No. 2020-283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

De igual forma, por cuanto la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Verbal 2020-330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 1º de julio de 2021 (Fl. 58C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que la secretaría ha incurrido en actos "bochornosos" dado que los demandados son vistos en el Juzgado de manera continua y debían ser notificados directamente por el Juzgado.

Argumenta que no se le ha enviado el "link" para la notificación electrónica y que están pendientes medidas cautelares de otros juzgados.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El apoderado de la parte demandada señor PEDRO PUENTES solicita se mantenga la decisión recurrida y se rechace de plano el recurso presentado, toda vez que no tiene ninguna argumentación valedera.

Indica que la decisión del Despacho resulta conforme a derecho y ella obedece a la sanción por desinterés de la parte demandante, quien además está incurriendo en faltas disciplinarias al acusar lo temerariamente de conductas no ajustadas a la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que en ninguna parte del expediente obra intento de notificación a la restante integrante de la parte pasiva, que fue lo requerido en la providencia de 11 de mayo de 2021.

Extraña al Juzgado los argumentos baladíes y ladinos con que se manifiesta el recurrente contra el personal de la Secretaría, frente a lo cual lo invita si tiene argumentos reales y serios formule la recusación correspondiente.

En el escrito del recurso ningún argumento sobre el cumplimiento de la carga procesal se está manifestando, luego, el fundamento fáctico y jurídico de la providencia impugnada no está siendo discutido y en razón a ello se mantendrá la decisión, concediendo el recurso de alzada correspondiente.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 1 de julio de 2021 (Fl. 58), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO. Fíjese el asunto en la lista de qué trata el artículo 326 del estatuto procesal y cumplido ello remítanse las diligencias en copia al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá.

El recurrente deberá cancelar el costo de las reproducción de todo el expediente, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 61, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

5

Verbal 2020-393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la anterior solicitud de embargo de remanente, el Despacho no puede tener en cuenta la misma, dado que ni se ha promovido la ejecución de la sentencia, como tampoco en su oportunidad se decretó la inscripción de la demanda en una matrícula inmobiliaria.

Anudado a lo anterior, dentro de su oportunidad, tampoco la parte demandante prestó la caución señalada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

47

Restitución (Ejecutivo) No. 2020-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE MARIA CATELLANOS RODRIGUEZ contra BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ y LEYBER ARLEY CIFUENTES CÁCERES

Los demandasdos dentro del presente asunto, fueron notificados conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020, el día 3 de Junio de 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $ 1'935.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Restitución (Ejecutivo) No. 2020-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el establecimiento de comercio denominado "CLUB INFANTIL HAPPY KIDS", con matricula N°02600964; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (reparto), para la práctica del Secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula mercantil antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A.S, y se le asignan $290.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Adicional a lo anterior y conforme la solicitud que antecede, expídase oficio aclaratorio respecto del embargo sobre el establecimiento de comercio, aclarando que efectivamente el número de matrícula mercantil corresponde al No. 02600964 y no como se indicó en el auto de 26 de mayo de 2021. El demandante deberá acreditar la radicación del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

108

Ejecutivo garantía real 2020-435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ (Fol.106), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. **contra** MARCELA INES CASTRO GARAVITO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Como quiera que con la inscripción del embargo se levantó de oficio otra medida cautelar (anotación No. 009 y 010 M.I, 50N-20392159), previamente a expedir los respectivos oficios, por secretaría se ordena **OFICIAR** al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. para el proceso 2020-293 a fin de que se certifique el estado actual de dicho expediente. En caso que se encuentre activo, se ordena dejar a disposición lo aquí cautelado a favor de dicho proceso. En caso contrario expídanse los correspondientes oficios y entréguese a la parte pasiva.

CUARTO. – Como quiera que se dio terminación por pago total, líbrese EXHORTO al Notario correspondiente, para que proceda a la cancelación de la garantía real.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

90

Ejecutivo. 2020-458

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la anterior solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho considera que el objeto final de la sanción impuesta fue cumplido, en la medida que la entidad bancaria reconoció efectivamente que no dio obedecimiento, dado que ya se encontraba en negociaciones con la parte pasiva del presente proceso.

Por ello y ante la terminación y la ejecutoria de la decisión que puso fin a la instancia, no resulta relevante ejecutar la sanción impuesta y por ello se RELEVA a la parte pasiva del pago de la multa impuesta por providencia de 4 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061 hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

94

Eje. No. 2020-482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

De igual manera se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Eje. No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas **QGD – 57E**, propiedad de ARIEL DINTI.

Ofíciese, a la Secretaría de movilidad o tránsito correspondiente (folio 27 reverso).

Una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

70

Ejecutivo 2020-0512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, el memorialista deberá presentar la liquidación de crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior fue notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Ejecutivo 2020-537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Acreditada la consulta en la base de datos ADRES, por ser procedente la solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Ejecutivo 2020-565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

El anterior memorial radicado por el apoderado de la parte demandante respecto de la radicación de la comunicación del embargo, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Allegada la comunicación respecto de la efectividad de la medida cautelar se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

113

Restitución 2021-004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

Procédase a elaborar el correspondiente despacho comisorio ordenado en el numeral 3º de la sentencia dictada en la instancia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

34

D. Comisorio 2021-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término indicado en el memorial que antecede, permanezcan las diligencias en secretaría por el término de cinco (5) días, en espera que la parte interesada en la evacuación de la presente comisión, presente la solicitud que corresponda.

En caso de guardarse silencio, el Despacho entiende que ya no existe interés en su evacuación y se ordena la devolución de las diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

100

Ejecutivo 2021-0096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante el Despacho se pronuncia así:

En cuanto a CONSTRUCCIONES ALBERT S.A.S. no se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

Por otro lado KAREN LORENA CHACÓN HERRERA para todos los efectos legales, téngase por notificada el día 10 de junio de 2021[1] quien dentro del término legal guardó silencio.

Por último y en cuanto a OMAR HERNAN ALBERTO DELGADO por ser procedente la solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a OMAR HERNAN ALBERTO DELGADO; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

[1] Dos (2) días hábiles a la lectora del mensaje por plataforma whatsapp folio 89 reverso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

94

Eje. No. 2021-113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento ejecutivo y quien dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería procesal al togado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS en los términos y para el poder conferido, a quien se le exhorta para que indique el correo electrónico de su prohijado.

Una vez integrado el contradictorio se correrá el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

35

Ejecutivo Singular No. 2021-0135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado Seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA.

FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 11 de Junio de 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado Seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021), a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $ 1.400.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje. No. 2021-135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el establecimiento de comercio denominado "PESQUERA NUTRIPEZ", con matricula N°36706; SE DISPONE:

COMISIONAR, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula mercantil antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con amplias facultades incluso la de designar secuestre a quien se le asignan $340.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

21

Ejecutivo singular 2021-162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA (Fol. 19), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO P.H. **contra** MARCELA INES CASTRO GARAVITO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría efectúese la verificación de remanentes.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

232

Restitución 2021-205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 28 de junio hogaño, mediante el cual este Despacho dispuso no escuchar a la parte demandada por incumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica la memorialista, quien de forma anti técnica transcribe el contenido de normas jurídicas, que el auto de 18 de junio de 2021 no se notificó en debida forma, pero sin indicar concretamente a que se refiere en este sentido.

Por otro lado, argumenta que el 15 de junio de 2021, fecha anterior al proveído de 18 de junio hogaño, se realizó transferencia a la cuenta de depósitos judiciales por un total de $22'891.420 por lo que no le asiste razón al Juzgado al sancionar al demandado con no escucharlo.

Por último tampoco se encuentra conforme con la determinación de no tener por contestada la demandada, dado que el término correspondiente comenzaría a contarse desde el momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se desechen los argumentos de la parte demandada, dado que no existe ninguna providencia que no se haya notificado en legal forma y que además le era imposible al Juzgado tomar otra determinación respecto de la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento, dado que era a la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Revisados los argumentos del recurso encuentra el Despacho que habrá lugar a reponer la decisión atacada, bajo los siguientes derroteros.

Primeramente es del caso llamar la atención de la recurrente, por cuanto omite el deber consagrado en el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso, al transcribir inoficiosamente contenidos jurídicos sin desarrollar concretamente las ideas que pretende manifestar. Así el Despacho trata de entender que está alegando un incumplimiento a las reglas de notificación del Decreto 806 de 2020 y frente a lo cual se repudia enérgicamente esta afirmación, tal y como puede constatarse en el portal web de la Rama Judicial[3].

Ahora bien, también resulta reprochable que solo hasta la presentación del recurso que aquí se desata, esto es hasta el 30 de junio de 2021, la recurrente haya manifestado que si se efectuó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que por ende debía ser escuchada. El Despacho al verificar los libros de contabilidad encontró que efectivamente el 15 de junio hogaño fue consignado el título judicial 4092-40740 por un valor de $22'891.420 por lo que hay lugar a escuchar las alegaciones de la pasiva y en esta medida la decisión anterior será revocada.

Por último, en razón a ello y como quiera que será desatado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no hay lugar tampoco a no tener por contestada la demanda, como acertadamente lo indicó el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el proveído de 28 de junio de 2021 (Fl. 186 c.1) por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESCUCHAR a la parte pasiva, como quiera que se encuentra acreditado el pago de los cánones de arrendamiento conforme al numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., por lo que se resolverá el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-chia/110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

237

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

234

Restitución 2021-205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme lo decidido en auto de la misma fecha, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica la memorialista que la demanda no cumple con los requisitos formales, al no estar debidamente integrado el contradictorio. En este sentido indica que entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S. se firmó un contrato de compraventa de activos y entre ellos la torre que se encuentra en el inmueble objeto del arrendamiento que aquí se discute, identificada con el número 55. Adicional a ello indica que no se pudo hacer cesión del contrato por cuanto el propietario del terreno se negó a ello.

Indica que: ***si bien el arrendamiento del terreno lo conserva AVANTEL el propietario de la antena levantada e instalada en el mismo en ATP en virtud del contrato antes señaladao por lo tanto es directamente interesado en las resultas de este proceso"*** por lo que a renglón seguido transcribe la norma del artículo 61 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se mantenga la decisión atacada, por cuanto no se ha celebrado contrato de arrendamiento con la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. ni tampoco una cesión del contrato reconocida por el demandante, por lo que no le resulta oponible esta situación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de los argumentos planteados en el recurso, encontramos que se equivoca la apoderada de la parte pasiva en el mecanismo procesal escogido. La reposición contra el auto admisorio de la demanda debe ir encaminada a atacar la decisión del Despacho en dar trámite a la demanda presentada, si esta no cumplió con los requisitos formales. Pero lo que la togada quiso reclamar fue que la misma en su sentir, no comprendía a todos los litisconsorcios necesarios, pues para ello se entendería la citación del artículo 61 del estatuto procesal general.

Analizados los argumentos del recurso, así como la pretensión, es claro que el apoderado solicitaba la falta de llamamiento a los litisconsorcios necesarios; es decir, una excepción previa.

Como quiera que su escrito además de confuso, resulta también carente de toda técnica jurídica, esta Oficina Judicial **rechaza de plano** el recurso formulado, pues ha debido fundamentar su petición con base de alguno de los numerales contenidos en el artículo 100 del C. G. del P., anudado a que quien presenta el memorial es un profesional del derecho, que debe tener presente los recursos procesales y las formas mínimas de presentación de las peticiones correspondientes.

Adicional a ello por cuanto no fue allegado al proceso prueba si quiera sumaria que acreditara que la parte demandante ya conociese del negocio jurídico celebrado entre el arrendatario y un tercero, que le fuese oponible y que le resultase obligatoria su citación a la presente causa judicial, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER la decisión de cuatro (4) de mayo de 2021, auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Ejecutivo No. 2021-247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Se procede a reconocer personería procesal a la togada EVELYN PIEDRAHITA ALARCON como representante de la parte demandante, en los términos y para el poder conferido.

En razón a ello se entiende revocado el poder que inicialmente había sido otorgado en favor de JESSICA CARTAGENA OCHOA.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

110

Ejecutivo 2021-0275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy. 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

50

Ejecutivo hipotecario 2021-282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado LUIS MARIA FERNANDEZ BONILLA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal, guardó silencio.

Inscrito el embargo que corresponde a estos casos, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

14

Ejecutivo 2021-00297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la revisión de la agenda el Despacho encuentra que previamente a la decisión anterior dictada en el proceso de la referencia, ya había sido agendada otra diligencia, por lo que resulta menester reprogramar la misma.

En razón a ello se señala la hora de las 2:00 PM del día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para evacuar la diligencia de secuestro correspondiente.

Comuníquese la presente decisión de forma urgente al interesado, así como al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

10

Interrogatorio 2021-326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte solicitante de la presente prueba anticipada indicó una nueva dirección de notificaciones al absolvente, para lo cual deberá certificar la debida notificación del auto que señala fecha para la audiencia, conforme lo establece el artículo 200 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

43

Ejecutivo alimentos 2021-329

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de fecha 1º de julio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se rechazó la demanda al no ser subsanada debidamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica el memorialista que el Despacho no apreció correctamente el escrito de subsanación, al no apreciar el hecho 8º de la subsanación, en el cual se indicó que el ejecutado no ha realizado los aumentos de ley pactados como aumentos anuales de las cuotas alimentarias conciliadas el 22 de mayo de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane"*. [1]

De la revisión de los argumentos planteados en el recurso, encontramos que se omite nuevamente por parte del demandante el contenido del artículo 1655 del Código Civil. En efecto, no se aprecia en los hechos la manifestación clara y concreta de cuales fueron los pagos recibidos, su monto y la fecha de pago.

Tampoco se presentan las pretensiones dando cumplimiento a la norma en cita, esto es imputando los pagos recibidos a las cuotas vencidas y si, conforme al hecho 8 de la subsanación el señor demandado no realizaba el pago completo de la cuota de alimentos pactada, el ejercicio que debía hacer el respetable togado al momento de presentar su *petitum* era imputar esos pagos a las cuotas atrasadas a fin de ir

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

Analizados los argumentos del recurso, así como la pretensión, es claro que sin la claridad correspondiente en las pretensiones, el Despacho tampoco puede llegar a modificar las mismas, dado que es un acto que genuinamente obedece a instancia de parte.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

MANTENER la decisión de primero (1º) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

35

Ejecutivo singular No. 2021-354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, presentada la subsanación en debida forma y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de **HERNAN GROSSO VARGAS en contra** de **ARQUINSOL LTDA. y JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA,** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: Por los siguientes cánones de arrendamiento determinados a continuación y cuya suma equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($39'862.700)

MES	PERIODO	VALOR
1	jul-20	$ 3.861.700,00
2	ago-20	$ 3.861.700,00
3	sep-20	$ 3.861.700,00
4	oct-20	$ 3.861.700,00
5	nov-20	$ 3.861.700,00
6	dic-20	$ 3.861.700,00
7	ene-21	$ 3.861.700,00
8	feb-21	$ 3.861.700,00
9	mar-21	$ 3.861.700,00
10	abr-21	$ 3.861.700,00
11	1 a 10 de mayo-21	$ 1.245.700,00

TOTAL	$ 39.862.700,00

SEGUNDO: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($7'723.4 00) por concepto de cláusula penal

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo de forma personal, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería al togado URIEL QUECAN CANASTO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061 , hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

16

EJECUTIVO No. 2021-0356

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **AMIRA AYALA,** por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$33.169.875,00 m/cte,** por concepto de capital de la obligación representada en el título valor factura No. 004-4771 de 31 de enero de 2020

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Verbal 2021-357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

42

Ejecutivo No. 2021-358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo garantía real 2021-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a librar el mandamiento ejecutivo que corresponda y atendiendo lo manifestado en el numeral 2º del escrito de subsanación, como quiera que se han aportado los correspondientes aranceles judiciales militantes a folios 45 y 46, por secretaría desarchívese el expediente 2018-0086 que cursó en este mismo Juzgado y entre las mismas partes aquí en contienda, y remítase con destino a este proceso copia de las constancias de desglose de los documentos allá aportados como título ejecutivo.

CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

24

Eje. No. 2021-0362

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además los Pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de mínima cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, "BBVA COLOMBIA" y contra ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare M026300110234006615000080762

1) $7'839.191. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

2) $502.558 por concepto de interese de plazo liquiados sobre el saldo de capital, desde 02-01-2020 hasta la presentación de la demanda.

3) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

Se reconoce al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Verbal No. 2021-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Recibido el escrito de subsanación presentado oportunamente y de acuerdo a lo allí manifestado, se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que las pretensiones exceden los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

En efecto, el precepto 26 numeral 1º de la ley 1564 de 2012 indica que la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda", lo cual, bajo el calculo aritmético realizado bajo juramento por el demandante es de $218'595.820

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.

2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.

3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

34

PERTENENCIA No. 2021-00380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos si se solicita la declaratoria de pertenencia sobre un predio que va a ser segregado de otro de mayor extensión, dado que en los hechos y pretensiones se hace alusión a la expresión "mayor extensión", pero los linderos indicados corresponden a los insertos en el título antecedente aportado (trabajo de partición).

Bajo lo anterior aclare la pretensión segunda en el sentido de indicar si resulta procedente la apertura de un nuevo folio de matrícula, para lo cual deberá indicar los linderos especiales del nuevo predio.

2. Indique en los hechos si los linderos actuales del predio pretendido en usucapión corresponden a los indicados en el título anterior inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. Presente las denominadas pretensiones 3 a 5 en el acápite respectivo, dado que las mismas no deben ser objeto de declaración en sentencia judicial, sino consecuencias procesales.

4. Acredite sumariamente que el correo manifestado es el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 13 JUL. 2021 a 8:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

27

Pago Directo No. 2021-0382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., **contra** CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas ELR 837, Marca KIA, Línea NEW SPORTAGE EX, Modelo 2018, y se deje a disposición del FINANZAUTO S.A. en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

51

Ejecutivo No. 2021-0383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 aporte poder legible en el que se pueda verificar la dirección correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicional a ello, si se otorga el poder bajo los canones de la mencionada norma, debe provenir del correo electrónico del poderdante o en su defecto deberá ser expedido conforme las reglas del Código General del Proceso.

2. – Aclare en los hechos si el contrato que se pretende ejecutar implica la ejecución de una función estatal.

3.- Aporte en original las cuentas de cobro que se pretenden ejecutar, teniendo en cuenta que las aportadas no resultan legibles. Secretaría proceda de conformidad.

4.- Excluya su pretensión 5ª, dado que este proceso no es un declarativo de resolución de contrato.

5.- Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, acredite la remisión previa de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

13

Ejecutivo singular No. 2021-384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **NORMA MILENA CANTOR LEON en contra** de **MARIA VICTORIA DOBLADO ROCHA y MIGUEL FERNANDO BURGOS BELLO,** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: Por los siguientes cánones de arrendamiento determinados a continuación y cuya suma equivale a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($16'542.000)

MES	PERIODO	VALOR
1	dic-19	$ 1.800.000,00
2	ene-20	$ 1.800.000,00
3	feb-20	$ 1.800.000,00
4	mar-20	$ 1.800.000,00
5	abr-20	$ 1.868.400,00
6	may-20	$ 1.868.400,00
7	jun-20	$ 1.868.400,00
8	jul-20	$ 1.868.400,00
9	ago-20	$ 1.868.400,00

TOTAL	$ 16.542.000,00

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) por concepto de cláusula penal

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo de forma personal, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería al togado GUSTAVO DONOSO PEREIRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061 , hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

24

Ejecutivo No. 2021-0385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 manifieste en el poder la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. – Aclare en los hechos si el inmueble dado en arrendamiento se encontraba en perfectas condiciones y si al mismo periódicamente el arrendador efectuaba el mantenimiento que por ley estaba obligado a hacerlo.

3.- Corrija su pretensión B, dado que está indicando un fundamento fáctico y se confunde la petición que debe ser clara y concisa.

4. - Aclare en los hechos el incremento surtido en el año 2019.

5.- Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original la primera copia de la Escritura Pública No. 1802 del 3 de agosto de 2009 Notaría 16 de Bogotá y el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria y las del Estatuto del Notariado exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta el hecho 4º de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho junto con la radicación 2020-209 para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento por la parte actora de la existencia de este proceso.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 61, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

18

Ejecutivo Singular No. 2021-388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por TRANSPORTES RAM S.A.S. contra INSIGHT DEVELOPMENT CONCEPT S.A.S.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura y en su numeral 2º, señala: "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(...) ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla y subrayado por el Juzgado).*

Descendiendo del presente caso, no se encuentra inmersa la aceptación en el cuerpo de la factura, como tampoco comunicación electrónica al respecto.

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no es expreso, claro y exigible.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía favor de TRANSPORTES RAM S.A.S. contra INSIGHT DEVELOPMENT CONCEPT S.A.S. por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO ~~CHIQUIZA~~

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 13 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

61

Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original la primera copia de la Escritura Pública contentiva de la garantía real y el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria y las del Estatuto del Notariado exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 61, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Pertenencia No. 2021-0390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte certificado de tradición especial donde conste quienes son los titulares de derecho real del automotor cuya usucapión se demanda.

2.- Allegue de forma completa la diligencia de secuestro de 12 de julio de 2016 de la Inspección de Policía de Tenjo.

3.-Aclare en los hechos si el vehículo fue entregado por la secuestre. En caso afirmativo aporte el certificado u oficio que corresponda.

4. –Indique en los hechos en qué lugar principal se mueve el rodante y cuál es la ubicación del mismo (parqueadero o garaje)

5.- Como quiera que el apoderado aquí demandante actuó en el proceso 2016-073 surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo siendo demandado el mismo en este asunto, indique bajo juramento si en ese proceso se desconoció lugar de notificaciones del mismo o presente la manifestación que corresponda.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061, hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

REFERENCIA: 2020-431

DEMANDANTE: GIOVANNY CASTAÑEDA PACHON

DEMANDADO: LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ

SENTENCIA NÚMERO: 68

CHÍA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el juzgado a decidir sobre la existencia de la excepción de cosa juzgada de acuerdo a los medios de defensa planteados por la pasiva y el escrito anterior procedente del demandante, que dan la existencia de una decisión parcial sobre las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:
Sometida a reparto el 21 de octubre de 2020 y puesta bajo conocimiento de este estrado judicial, el señor GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN solicitó por intermedio de apoderado judicial se aceptara por la pasiva el ofrecimiento de alimentos y se regulara el ejercicio del derecho de visitas.

Reunidos los requisitos de ley, fue admitida la demanda en providencia de 5 de noviembre hogaño, comunicado oportunamente al Defensor de Familia y al Personero Delgado para asuntos de Familia de Chía, en calidad de agente del Ministerio Público.

2.- DE LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA Y SU CONDUCTA:
La demandada LUZ DEISY CISNEROS RODRÍGUEZ se notificó conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020 y oportunamente presentó excepciones previas bajo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

2.1 ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:
Indica en su recurso, que existe entre las partes en contienda el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2020-0052 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía anterior a este proceso, siendo admitido el 11 de marzo de 2020 y fijándose de forma provisional alimentos, notificándose por aviso el 27 de julio de 2020 y se

fijó para el 12 de junio de 2021 fecha para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 372 y 373 del C. G del P., por lo que debe aplicarse el principio de *perpetuatio juriddictionis* en este asunto.

2.2 ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:
Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL
Frente a lo planteado, mediante auto de 1º de julio de 2021 y previa aportación de documentos por la pasiva, se tuvo que ya fue dictada sentencia dentro del proceso que cursó en el homólogo primero civil municipal, por lo que de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, se ordenó fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda", dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de causa, **iii)** identidad de objeto, **iv)** identidad de acción y **v)** existencia de dos procesos.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por la demandada a través de su apoderado ya no se trata de un pleito pendiente, por cuanto el asunto llevado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía bajo el radicado 2020-0052 se encuentra concluido por conciliación, con lo que se configura es una cosa juzgada formal, pero solo en parte de la totalidad de las pretensiones.

En efecto, el proceso terminado en esa judicatura versó sobre la fijación de cuota alimentaria, tal y como se desprende de las pretensiones I a VII del libelo aportado por la pasiva y militante a folio 28 reverso del cuaderno No. 2., sin embargo no englobó la totalidad de las pretensiones de este proceso.

En efecto, en este proceso se solicitó se reconociera una suma de dinero que el demandante OFRECÍA PAGAR COMO CUOTA ALIMENTARIA pero además de ello se fijara el régimen de visitas en su favor a su menor hija S.C.C.

Por lo que ya, con la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal fruto de conciliación entre las partes, tenemos que a 11 de junio de 2021 se tiene por fijada la cuota alimentaria en favor de S.C.C. en $700.000 que el allá demandado, aquí demandante debe cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes, convirtiendo esta conciliación en cosa juzgada de carácter formal.

Al respecto tenemos que el fenómeno de la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto

Como se ha dicho, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 303 del Código General del Proceso, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa jugada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades. Frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in límine mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso.

Así pues, dado que ya el 11 de junio hogaño se resolvió lo concerniente a la cuota de alimentos, operó entre las partes la cosa juzgada formal, y ello por cuanto no existe impedimento que **con posterioridad** nuevamente se debata sobre la cuota alimentaria, siempre que las circunstancias de hecho cambien.

Sin embargo, como quiera que también se solicitó la regulación de visitas en favor de la parte demandante, el Despacho decide dictar sentencia anticipada parcial, desatando todo lo concerniente al ofrecimiento de alimentos, las excepciones planteadas al respecto y continuar con el trámite respecto de las visitas, por lo que en esta oportunidad se abstendrá de condenar en costas, dado que se debe promover un acercamiento entre las partes para solucionar las controversias entre ellos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Bajo sentencia anticipada, DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA FORMAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la pretensión principal de ofrecimiento de alimentos y las excepciones previas y de mérito propuestas contra la misma.

TERCERO: Continuar con el proceso respecto de la solicitud de regulación de visitas.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.061 hoy 13 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria